

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Paso a despacho de la señora Juez las presentes diligencias haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron, dentro de dicho término la parte ejecutante se pronunció. Sírvase Proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-045
Auto Interlocutorio No. 388

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido **JUAN DAVID SANTACRUZ LOAIZA**, contra de **DIEGO ALEXIS BOCANEGRA QUINTERO**.

Revisada la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-y a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así mismo, el documento objeto de ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de la misma codificación adjetiva, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del ejecutado **DIEGO ALEXIS BOCANEGRA QUINTERO** y en favor del ejecutante **JUAN DAVID SANTACRUZ LOAIZA**, así:

TITULO EJECUTIVO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del 2022.

Así mismo, librar orden de pago por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**, correspondientes a la cláusula penal pactada equivalente a dos cánones de arrendamiento, estipulación Décima quinta del contrato de arrendamiento adosado para el cobro judicial.

Sobre la condena al pago de costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la indicación de que el ejecutado cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para que los documentos objeto de ejecución que tiene en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado señor **DIEGO ALEXIS BOCANEGRA QUINTERO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.111.198.394 en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Nequi, Davivienda, Daviplata, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f880c1f2f4be7c3eab47c057c3b76b345db655cbb8beaf1422f951f7e10ac45d**

Documento generado en 16/03/2022 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>